

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230135800 de Dionicio Antonio Ramírez en
contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del
derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que, le fue interpuesto comparendo No. 34074761 el 9 de julio de
2022, por la infracción C29, la cual no le fue notificada, ya que no la enviaron a la dirección de la
ciudad que reposa en el Runt, Villavicencio, sino a la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, solicita revocar el comparendo impuesto y, como consecuencia, se le absuelva
de responsabilidad contravencional y se le exonere del pago de la multa.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los
requisitos legales, por auto de 23 de agosto de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a las
accionadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación,
se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la
documentación pertinente.

RESPUESTA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

La entidad vinculada solicitó su desvinculación de esta acción ya que no está
legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, modificación o corrección de registros, ya
que su función se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de
tránsito a lo largo del territorio nacional.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, la enjuiciada
guardó silencio.

NULIDAD Y VINCULACIÓN

Mediante proveído de 29 de septiembre de 2023 el Juzgado Treinta Civil del Circuito
de esta urbe declaró la nulidad de la sentencia considerando que debía vincularse a la
Concesión Runt S.A., a la Federación Colombiana de Municipios y a la Ventanilla Única de
Servicios, por lo tanto, el despacho obro de conformidad como lo refleja el pronunciamiento
de 2 de octubre de los corrientes.

Ante el requerimiento hecho, la Concesión Runt S.A. y la Ventanilla Única de
Servicios guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿La convocada al trámite ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso alegado por el señor **Dionicio Antonio Ramírez** cómo se señala en el escrito de amparo?

A su vez, por esta vía residual y subsidiaria, respecto de la vulneración del derecho al debido proceso, ¿se puede revocar el comparendo No. 34074761 por indebida notificación?

CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 29 de la Constitución Política respecto del debido proceso:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

A su vez, dispuso la Corte Constitucional:

“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”[92].

Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio” (C.C.; SU-116/2018).

De otra parte, dispuso el artículo 6° del decreto 2591 de 1991 que es improcedente este amparo *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante”*

2. Así las cosas, debe indicarse que, la acción de tutela no es el medio apropiado para controvertir los actos administrativos sancionatorios o aquellos por los cuales se instrumenta su cobro, pues para dicho propósito debe hacerse uso de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Empero, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Los medios de control y medidas cautelares con los que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los administrados” (STP770-2019).

Pues bien, tampoco obra en el plenario elementos que permitan vislumbrar que el accionante ha agotado los recursos de ley frente a las decisiones de la administración, por lo que no puede ser este mecanismo, la acción de tutela, el medio para la revocatoria del comparendo objeto de queja.

3. A su vez, atendiendo que el demandante manifiesta la indebida notificación del comparendo objeto de queja, ha dicho la Corte Constitucional que dicha nulidad debe platearse ante el juez natural.

Al respectó ha señalado:

“(…) Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control” (C.C., T-051/2016).

Por lo tanto, nada exime al accionante de acudir ante la jurisdicción administrativa respecto de la exoneración del comparendo objeto de súplica, claro, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, hecho que no fue probado ni alegado por el actor, pues no acreditó una afectación al mínimo vital, por lo que no se justifica obviar el carácter subsidiario de la tutela.

En asuntos similares, sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.” (C.C.; T-900/14).

Por tanto, resulta improcedente esta acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por Dionicio Antonio Ramírez en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Segundo. Notificar esta determinación al accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e8768a57efd0469481334e8c81790c59d39ed157cea3084f26870129877ff3**

Documento generado en 11/10/2023 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>